

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110016000015202208108
NI: 430020
Procesado: Diego Antonio Castañeda Avendaño
Delito: *Hurto calificado agravado consumado*
Decisión: Condenatoria
Proceso: Abreviado

Bogotá D.C., once (11) de enero del dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Emitir sentencia condenatoria en contra de **DIEGO ANTONIO CASTAÑEDA AVENDAÑO**, como *coautor* responsable del delito de *hurto calificado y agravado consumado*, tras verificarse la legalidad del allanamiento a cargos realizado por el mismo.

2. HECHOS

Corresponden a los acaecidos aproximadamente a las 13:30 horas, del 10 de noviembre del 2022, en la Carrera 4 con Calle 92 Sur, vía pública, Barrio El Virrey, en esta Ciudad Capital, cuando el señor **DIEGO ANTONIO CASTAÑEDA AVENDAÑO**, junto con otras dos personas abordan a los señores **IVÁN SANTIAGO MORALES RAMÍREZ** y **YORLUY HEYKER MARTÍNEZ MONTILLA**, a quienes intimidan con armas blancas, procediendo a despojarlos de sus móviles; emprendiendo luego la huida.

Posteriormente, por voces de auxilio, y con la ayuda de una patrulla policial, se logra la captura del señor **CASTAÑEDA AVENDAÑO**, hallándole en su poder los elementos hurtados, siendo reconocidos como de su propiedad por los afectados.

Por estos hechos, el señor **MORALES RAMÍREZ** refirió el elemento hurtado en un teléfono celular, marca Huawei PSMART 2019, color rojo, avaluado en \$800.000, y estimó los daños y perjuicios en la suma de \$1.300.000. Y el señor **MARTÍNEZ MONTILLA** señaló lo hurtado en un teléfono celular, marca Samsung A-50, color azul cielo, el cual avaluó en la suma de \$900.000, daños y perjuicios los valoró en \$1.300.000.

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

DIEGO ANTONIO CASTAÑEDA AVENDAÑO, se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.032.797.912 de Bogotá D.C., nacido en la misma Ciudad, el 09 de noviembre de 2004; como señales particulares: cicatriz muñeca derecha, expansión en oreja izquierda y 01 piercing oreja derecha.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 El 11 de noviembre de 2022, la Fiscalía General de la Nación, por medio de su delegado corrió traslado de escrito de acusación, al señor **DIEGO ANTONIO CASTAÑEDA AVENDAÑO** como *coautor* del delito de *hurto calificado y agravado*

consumado, definido en los artículos 239, 240 inciso 2º y 241 numeral 10º del Código Penal. Cargos que aceptó en aquella oportunidad.

4.2 El 11 de enero de 2023, se realizó la audiencia de verificación de allanamiento a cargos, es así como la delegada de la Fiscalía señaló que, el acusado manifestó su deseo de allanarse a cargos, anexó los elementos materiales probatorios y solicitó se impartiera aprobación al mismo, aclarando que los bienes hurtados fueron recuperados en su totalidad; acto seguido se ratifica el allanamiento a cargos libre, consciente y voluntario por el inculpado, debidamente asesorado por su defensor público, en consecuencia, se impartió aprobación al allanamiento a cargos, respetando las garantías constitucionales y legales del acusado, descorriéndose el traslado de que trata el artículo del 447 del C. P.P.

4.3 Se fija para el día de hoy el traslado de la sentencia, conforme al artículo 545 *ibídem*.

5. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial, esto es, por el lugar de su comisión.

5.2 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA

5.2.1 El artículo 381 del C. de P.P., exige como requisitos para condenar, la demostración de la existencia del delito más allá de toda duda, a la vez que la responsabilidad del procesado en su comisión. Para la demostración de la existencia de esos hechos, la Fiscalía allegó, entre otros, los siguientes elementos materiales probatorios:

- a) Informe de Captura en Flagrancia FPJ-5 del 10 de noviembre de 2022, suscrito por el servidor de Policía Nacional EDWIN ALEJANDRO CAPOS SOSA, acompañado de acta de derechos del capturado FPJ-6 y constancia de buen trato del señor CASTAÑEDA AVENDAÑO.
- b) Actas de incautación de 01 dispositivo móvil celular, marca Samsung A-50, color azul cielo, y 01 dispositivo móvil celular, marca Huawei PSMART 2019, color rojo, al aquí acusado, por parte de la Pt. JENNY CAROLINA PÉREZ ADARME.
- c) Informe Ejecutivo FPJ-3 del 10 de noviembre de 2022, que da cuenta de los actos urgentes adelantados, suscrito por el investigador LUIS ARMANDO LEÓN.
- d) Formato Único de Noticia Criminal del 10 de noviembre del 2022, en donde se hace un relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos delictivos materia de investigación, por parte del señor YORLUY HEYKER MARTÍNEZ MONTILLA, en los cuales resultó siendo víctima de hurto, e igualmente reconoce al señor CASTAÑEDA AVENDAÑO como uno de los responsables del hecho.
- e) Acta de entrega FPJ-30 de 01 dispositivo móvil celular, marca Samsung A50, color azul cielo, al señor MARTÍNEZ MONTILLA.
- f) Acta de entrega FPJ-30 de 01 dispositivo móvil celular, marca Huawei PSMART 2019, color rojo, al señor MORALES RAMÍREZ.
- g) Informe de Investigador de Laboratorio FPJ-13, sobre la plena identidad del procesado, junto con su decadactilar y el informe web de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- h) Entrevista FPJ-14 del policía captor, JENNY CAROLINA PÉREZ ADARME, que da cuenta de la captura al acusado.

5.2.2 Con los referidos elementos materiales probatorios, se logra colegir que aproximadamente a las 13:30 horas, el 10 de noviembre del 2022, en la Carrera 4 con Calle 92 Sur, vía pública, Barrio El Virrey, en esta Ciudad Capital, el señor DIEGO ANTONIO CASTAÑEDA AVENDAÑO, junto con otras dos personas, abordaron a los señores IVÁN SANTIAGO MORALES RAMÍREZ y YORLUY HEYKER MARTÍNEZ MONTILLA, compañeros de Colegio, a quienes intimidaron con armas blancas y amenazas, procediendo a despojarlos de sus teléfonos celulares; emprendiendo luego la huida.

5.2.3 En ese entendido, de los medios de convicción allegados, aunado a la aceptación de los cargos que, de forma libre, consiente y voluntaria efectuó el procesado en el traslado del *escrito de acusación*, se colige la existencia del delito, así como la responsabilidad de este en su comisión, encontrando así, fundamentos razonables que desvirtúan la presunción de inocencia del inculgado.

5.3 La conducta desplegada como *coautor* por el acusado, actualizó el tipo penal de *hurto calificado agravado consumado*, permitiendo confirmar que se encuentran acreditados los requisitos que establecen los artículos 293 y 381 del Código de Procedimiento Penal, necesarios para proferir sentencia condenatoria. La conducta a más de adecuarse al tipo penal descrito en los artículos 239, 240 inciso 2º y 241 numeral 10º del Código Penal; es antijurídica, pues vulneró el bien jurídico tutelado del *patrimonio económico*, sin que de los medios de convicción allegados emerja causal de justificación alguna.

Igualmente, se determina que el acusado actuó en la comisión del citado delito de manera dolosa, es decir, con conocimiento de la ilicitud de su conducta y con voluntad de perpetrarla. Finalmente, al ser persona imputable será destinatario de una pena representativa del poder punitivo del Estado.

6. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

6.1. La pena prevista para el delito de *hurto calificado*, atendiendo al artículo 240 inciso 2º del Código Penal, esto es, “*con violencia sobre las personas*”, es de **96 a 192 meses de prisión**, aunado a ello, el delito se encuentra bajo la *circunstancia de agravación* prevista en el artículo 241, numeral 10º, *ibídem*, tratándose de una conducta cometida “*con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto*”, motivo por el cual, la pena imponible, se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, quedando los extremos punitivos de **144 a 336 meses de prisión**. Llevados al sistema de cuartos tenemos:

Cuarto mínimo	Primer cuarto medio	Segundo cuarto medio	Cuarto máximo
144 a 192 meses de prisión	192 a 240 meses de prisión	240 a 288 meses de prisión	288 a 336 meses de prisión

6.2. Como no se imputaron circunstancias genéricas de mayor punibilidad, y en consideración a la carencia de antecedentes penales vigentes para la fecha de los hechos, la sanción se ubicará en el cuarto mínimo, esto es, **de 144 a 192 meses de prisión**.

Conforme a los criterios de ponderación previstos en el inciso 3º del artículo 61 del C. P., e igualmente, atendiendo a que la conducta reviste gravedad superlativa, al mantener el estado de zozobra que aqueja actual y reiteradamente a la ciudadanía con esta clase de comportamiento delictual, en aplicación de los principios de prevención general positiva y retribución justa consagrados en el artículo 4 del Código de Penas, sumado daño real creado, a la intensidad del dolo reflejado en la participación de la conducta punible mediante actos idóneos e inequívocos dirigidos a la consumación del delito, así como, en el conocimiento y querer del resultado lesivo; aunado a la necesidad de la pena, los fines de prevención general y especial que legitiman la intervención punitiva del Estado, y que consisten en que los asociados observen que de desplegar conducta similar recibirán sanción análoga, y en que los sentenciados al ser sancionados con esta pena, finalmente opten por no volver a incurrir en este tipo de comportamiento delictual, por lo que considera el Despacho necesario imponer una aflicción de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN**.

6.3. DE LA REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR ALLANAMIENTO A CARGOS

En razón del allanamiento a cargos realizado por el procesado mediante acta suscrita con el delegado de la Fiscalía, procede realizar el descuento a que hace relación el artículo 539 del Estatuto Procesal Penal, adicionado por el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, por lo que corresponde a esta funcionaria judicial, reducir la pena ya señalada hasta en un 50%,

imponiendo en definitiva a **DIEGO ANTONIO CASTAÑEDA AVENDAÑO** una aflicción de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**.

6.4. DE LAS PENAS ACCESORIAS

Para este caso, conforme los artículos 44 y 52 del Código Penal, se dispone que el condenado quede inhabilitado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

7. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena procede siempre y cuando se satisfagan los siguientes presupuestos: (i) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años; (ii) Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1º de este artículo; y (iii) Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En el presente caso, advierte el Despacho que el aspecto objetivo a que hace alusión la norma no se cumple, pues la pena de prisión impuesta supera los 4 años, y además, atendiendo a lo previsto en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, el delito por el cual se está emitiendo sentencia condenatoria, es decir, hurto calificado, es uno de aquellos respecto de los cuales, la citada disposición, prohíbe de manera categórica la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En cuanto a la prisión domiciliaria, regulada en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, se podrá conceder cuando (i) La conducta punible por la cual se profiere sentencia condenatoria tenga como pena mínima prevista en la ley la de 8 años o menos; (ii) No se trate de uno de los delitos, incluidos en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal; (iii) Se demuestre el arraigo familiar y social del condenado; y (iv) Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones legalmente previstas. Por lo tanto, el delito por el que se procede conforme al artículo 68 A del C.P, excluye este beneficio.

Así las cosas, no resulta procedente en este evento conceder al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y/o la prisión domiciliaria, pues no se cumplen los requisitos exigidos, a saber, que está siendo condenado por uno de los delitos enlistados en el artículo 68 A íbidem y que la pena de prisión impuesta excede los 4 años.

8. OTRAS DETERMINACIONES

8.1 En firme esta decisión, se comunicará a las autoridades correspondientes, en los términos indicados en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

8.2 Asimismo, conforme a los artículos 41 y 459 del C. de P.P., se remitirá copia de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, para lo de su cargo.

8.3 Como quiera que, no se concede ningún sustitutivo de la pena de prisión, se dispone **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **DIEGO ANTONIO CASTAÑEDA AVENDAÑO** ante las autoridades correspondientes.

8.4 Se informará a la víctima, que cuenta con un término de 30 días, a partir de la ejecutoria de este fallo, para promover y solicitar la apertura del correspondiente incidente de reparación integral de perjuicios de que trata el artículo 102 de la Ley 906 de 2004 y 86 y s.s. de la Ley 1395 de 2010.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONDENAR anticipadamente a **DIEGO ANTONIO CASTAÑEDA AVENDAÑO**, identificado con la cédula No. 1.032.797.912 de Bogotá D.C., como *coautor* penalmente responsable del delito de *hurto calificado y agravado consumado* a la pena principal de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual.

SEGUNDO. NO CONCEDER a **DIEGO ANTONIO CASTAÑEDA AVENDAÑO** los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.

TERCERO. DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO. Informar que contra esta sentencia procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976f9875ab37f3d538b59e7ede37457dcb87f4cdd162d554231c404403084a7b**

Documento generado en 11/01/2023 02:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>